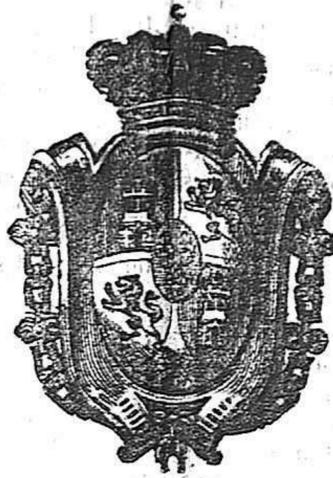


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3251

En la *Gaceta de Madrid* núm. 292, correspondiente al día 18 del actual, se halla inserta la Real orden circular, cuyo texto literal dice así:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden circular.*—Resuelto el Gobierno de S. M. á perseverar sin descanso en la campaña sanitaria emprendida en nuestro país, y persuadido de que empeño tan importante requiere de las Autoridades y de los Ayuntamientos, no sólo el concurso que ya les fué interesado por Real orden circular de 25 de Septiembre último (*Gaceta* del 26), sino la consignación en los presupuestos municipales de recursos proporcionados con que atender sin demora á los gastos que origine la adopción de los medios que fuesen necesarios para el objeto que se persigue, y en primer término, los que establece el apartado 4.º de la misma disposición, á fin de asegurar en todo momento la acción eficaz de las Autoridades en tan interesante materia;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que sin que por V. S. se abandone las atribuciones generales que le confiere el art. 23 de la ley Provincial, cuide por modo especial de asegurar el concurso económico que para la ejecución inmediata de cuanto se halla ordenado por las disposiciones vigentes deben prestar los Ayuntamientos de esa provincia para el cumplimiento de estos servicios

2.º Que en su virtud, dedique V. S. preferente atención á examinar detenidamente las consignaciones que aparezcan en los presupuestos municipales para el año próximo de los pueblos de esa provincia, con destino á los servicios de Higiene y Salubridad del pueblo y á Imprevistos y Calami-

dades públicas á que se refieren, respectivamente, los artículos 72 y 134 de la ley Municipal, así como también si existe ó no en ellos consignación especial para gastos de Epidemias.

3.º Que aprecie y resuelva V. S. si dichas consignaciones, conjunta ó separadamente, ofrecen base suficiente en cada Ayuntamiento para atender los gastos probables que pueda exigir la campaña sanitaria de que se trata, en relación exclusiva con la defensa local.

4.º Que caso afirmativo, y si la estructura de las consignaciones lo permitiese, autorice V. S. los presupuestos, con expresa determinación de la cifra que de aquéllas ha de aplicarse privativamente al expresado objeto, devolviéndolos, si lo contrario ocurriere, al Ayuntamiento para que se modifiquen en el sentido indicado; y señalándoles el plazo más breve posible para llevarlo á cabo.

5.º Que respecto á los presupuestos que á la sazón se encontrasen ya autorizados por V. S., prevenga á los Ayuntamientos procedan con toda urgencia á la formación de un presupuesto extraordinario para dicho servicio, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 31 y 142 de la citada ley Municipal.

6.º Que si, aunque no es de esperar, se presentasen circunstancias de absoluta urgencia sin haberse llegado á legalizar los necesarios recursos, recuerde V. S. á todos los Ayuntamientos de esa provincia lo prevenido en el art. 151 de la repetida ley, á fin de que formen y pongan inmediatamente en ejecución el presupuesto especial á que alude, y cuyas solemnidades y límites de gastos señala el mismo artículo.

Lo que de Real orden comunico á V. S., seguro de su acreditado celo en el cumplimiento de este servicio, dadas la previsión, utilidad y trascendencia que encierra para la conservación de la salud pública en los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de .....

Lo que se publica en este *Boletín oficial* á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, para que los que todavía no han confeccionado sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1909 tengan en cuenta lo que se previene en los apartados 2.º y 3.º de

dicha Real orden, y los que ya los tengan autorizados por este Gobierno, se fijen en el contenido de los apartados 4.º y siguientes de la misma para mejor secundar la campaña sanitaria á que pueden dar margen los motivos á que responde.

Tarragona 19 de Octubre de 1908.—El Gobernador interino, Antonio Gómez Plasent.

Núm. 3252

#### CIRCULAR

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 243, correspondiente al día 11 del actual, se publica una Real orden del Ministerio de la Gobernación dando instrucciones acerca de la forma en que ha de llevarse á cabo la próxima renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales.

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia y entidades que han de tomar parte en la elección de que se trata, á fin de que tengan debido y puntual cumplimiento cuantas disposiciones se señalan en la referida Real disposición.

Tarragona 20 de Octubre de 1908.—El Gobernador interino, Antonio Gómez Plasent.

Núm. 3253

#### Minas.—Anuncio

Transcurrido el plazo por el cual quedan firmes los decretos de este Gobierno de fecha 2 de Septiembre último declarando sin curso y feucidos los expedientes de las minas «Santa Bárbara», (núm. 815); «Luisa», (número 816); «San Marcos», (núm. 817), y «España», (núm. 818, con fecha de hoy he acordado declarar franco y registrable el terreno que las mencionadas minas ocupaban.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo reglamentado y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 20 de Octubre de 1908.—El Gobernador interino, Antonio Gómez Plasent.

Núm. 3254

#### Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi

Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento de Infantería Almansa, núm. 18, Ricardo Verdú Pérez, hijo de Ricardo y Margarita, natural de Castell de Castells (Alicante), nacido el 3 de Abril de 1885, de oficio jornalero y de estado soltero, sin que consten sus señas.

Caso de ser habido lo pondrán á disposición de la Autoridad militar correspondiente.

Tarragona 20 de Octubre de 1908.—El Gobernador interino, Antonio Gómez Plasent.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3255

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa

Hallándose terminada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta ciudad para el año de 1909, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 17 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Francisco Jornet.

Núm. 3256

Hallándose terminado el padrón de edificios y solares de esta ciudad para el año de 1909, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 17 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Francisco Jornet.

Núm. 3257

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial por el concepto de rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1909, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 19 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Francisco Jornet.

Núm. 3258

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera

Hallándose terminado el repartimiento especial entre los propietarios para el pago de los haberes de los guardas de campo durante el próximo año de 1909, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, dentro cuyo

plazo podrá examinarse y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

La Galera 16 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Eduardo Soler.

Núm. 3259

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilavertr

Confeccionada la matrícula industrial de esta villa correspondiente al año de 1909, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Vilavertr 16 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Panadés.

Núm. 3260

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Barbará

Hallándose terminada la matrícula industrial de este pueblo correspondiente al año 1909, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, al objeto de examen y reclamación.

Barbará 16 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Miquel.

Núm. 3261

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de esta población correspondiente al próximo año de 1909, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que consideren justas.

Barbará 16 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Miquel.

Núm. 3262

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Ceballá del Condado

Hallándose terminado el padrón del impuesto de cédulas personales de este pueblo, correspondiente al próximo año 1909, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á fin de que los interesados puedan examinarle y producir en contra de ello las reclamaciones que se crean justas, pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Ceballá del Condado 15 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Ignacio Miquel.

Núm. 3263

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1909, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

| ESPECIES<br>OBJETO DEL IMPUESTO | Cantidad que se calcula podrá consumirse | UNIDAD     | Precio medio á que se vende |             | Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse |             | 25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado |  |
|---------------------------------|--|------------|-----------------------------|-------------|--|-------------|--|--|
|                                 |  |            | Pesetas Cs.                 | Pesetas Cs. | Pesetas Cs.  | Pesetas Cs. |  |  |
| Gallinas, gallos y palomas.     | 155                                      | Una.       | 3.00                        | 465.00      | 116.25   |             |  |  |
| Liebres y conejos.              | 230                                      | Uno.       | 2.00                        | 460.00      | 115.00   |             |  |  |
| Huevos.                         | 2.000                                    | 100        | 10.00                       | 200.00      | 50.00  |             |  |  |
| Patatas.                        | 5.000                                    | 100 kilos. | 10.00                       | 500.00      | 125.00   |             |  |  |
| Habas.                          | 1.200                                    | »          | 26.25                       | 315.00      | 78.75  |             |  |  |
| Algarrobas.                     | 10.000                                   | »          | 20.00                       | 2.000.00    | 500.00   |             |  |  |
| Paja.                           | 6.480                                    | »          | 5.00                        | 324.00      | 81.00  |             |  |  |
| TOTAL.....                      |  |            |                             | 4.264.00    | 1.066.00   |             |  |  |

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. San Vicente dels Calders 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pedro Güixens.

Núm. 3264

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1909, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

| ESPECIES<br>OBJETO DEL IMPUESTO | Cantidad que se calcula podrá consumirse | UNIDAD     | Precio medio á que se vende |             | Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse |             | 25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado |  |
|---------------------------------|--|------------|-----------------------------|-------------|--|-------------|--|--|
|                                 |  |            | Pesetas Cs.                 | Pesetas Cs. | Pesetas Cs.  | Pesetas Cs. |  |  |
| Gallinas, gallos y palomas.     | 238                                      | Una.       | 2.50                        | 595.00      | 148.75   |             |  |  |
| Liebres y conejos.              | 795                                      | Uno.       | 1.50                        | 1.192.69    | 298.17   |             |  |  |
| Huevos.                         | 12.100                                   | 100        | 8.00                        | 969.00      | 242.00   |             |  |  |
| Patatas.                        | 20.275                                   | 100 kilos. | 8.00                        | 1.622.20    | 406.50   |             |  |  |
| Leña.                           | 29.540                                   | »          | 2.00                        | 590.80      | 147.42   |             |  |  |
| Habas.                          | 1.600                                    | »          | 8.00                        | 128.00      | 32.00  |             |  |  |
| Paja.                           | 10.500                                   | »          | 6.00                        | 630.00      | 157.04   |             |  |  |
| Pastas y almidón.               | 3.430                                    | 10 »       | 1.00                        | 343.00      | 85.76  |             |  |  |
| TOTAL.....                      |  |            |                             | 6.070.69    | 1.517.64   |             |  |  |

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Senant 7 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pablo Monné.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3265

Don Enrique Andreu y Vidal, Abogado, Escribano-Actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Certifico: Que en el juicio ejecutivo que luego se dirá, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con su publicación, es del tenor literal siguiente:

«SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona á diez y nueve de Octubre de mil novecientos ocho.—El Sr. D. Agustín Muñoz y Trageda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado estos autos juicio ejecutivo sobre reclamación de seis mil setecientas ochenta y una pesetas, importe de dos letras de cambio con los gastos de protesto, intereses y costas, que han pendido y penden ante este Juzgado, entre partes, de la una como ejecutante D. Isidro Miracle y Coll, empleado, mayor de edad y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Buenaventura Alfonso y Pedrol y dirigido por el Letrado don Alfonso Fabregat y Badia, y de la otra como ejecutados la herencia yacente ó desconocidos herederos de D. Jaime Vidal y Virgili, vecino que fué de Vendrell, en rebeldía; y—Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad expresada de seis mil setecientas ochenta y una pesetas, importe de dos letras de cambio con los gastos de protesto, intereses legales vencidos y no satisfechos hasta el total y definitivo pago y costas causadas y que se causen hasta hacer trancé y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la herencia yacente ó de los ignorados herederos de D. Jaime Vidal y Virgili. Así por esta mi sentencia de remate, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Agustín Muñoz Trageda.»

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. D. Agustín Muñoz y Trageda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tarragona y su partido, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.—Ante mí, Enrique Andreu.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, libro el presente que firmo en Tarragona á diez y nueve de Octubre de mil novecientos ocho.—Enrique Andreu.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, A. Muñoz.

Núm. 3266

Don Agustín Muñoz y Trageda, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de sumario que me hallo instruyendo por el delito de intoxicación, y por hallarse comprendido en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Sebastian Agustench y Rebascall, de treinta y seis años de edad, viudo, de profesión camarero de fonda, vecino que fué de Reus, con domicilio en la calle de San Roque, número cincuenta y siete, cuyas demás señas personales se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á

contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con objeto de llevar á cabo cierta diligencia relacionada con el aludido sumario; apercibiéndole, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado, conduciéndolo, en su caso, á mi disposición á la prisión preventiva de esta capital.

Dado en Tarragona á diez y seis de Octubre de mil novecientos ocho.—Agustín Muñoz Trageda.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 3267

Don Buenaventura Mortés Camí, Secretario suplente del Juzgado municipal de la ciudad de Tarragona.

Certifico: Que en el juicio de faltas que luego se dirá, se ha dictado por el Tribunal municipal de la presente, la siguiente

«SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona á siete de Octubre de mil novecientos ocho. El Sr. D. Enrique Mir Escala, Abogado, Juez municipal de la misma, asistido de los señores D. Miguel Blanch Alcoverro y D. Tomás Bertrán Mata. Vistas las presentes diligencias de juicio de faltas entre partes de la una como agredido Alfredo Martínez Moreno, soltero, de edad veinte y nueve años, dependiente de consumos, vecino de la presente; y de la otra como agresor Blas Vizcaino Cortés, de edad cincuenta y ocho años, viudo, empleado en el ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante, también de esta vecindad, en cuyo acto ha formado parte el Ministerio fiscal; y—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Vistos, etc.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Alfredo Martínez Moreno á la pena de once días de arresto que sufrirá en el local destinado en las Casas Consistoriales, al pago de las costas de este juicio y accesorias correspondientes; y absolver como absolvemos de la denuncia á D. Blas Vizcaino Cortés, declarando de oficio la parte de costas que le correspondan. Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en su parte necesaria en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Mir.—Miguel Blanch.—Tomás Bertrán.»

Y para que conste, en virtud de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación al condenado Alfredo Martínez Moreno, dada su rebeldía, exparte de la presente, visada por el Sr. Juez, en Tarragona á doce de Octubre de mil novecientos ocho.—Buenaventura Mortés.—V.º B.º—El Juez municipal, Enrique Mir.

LEY DE CAZA

Y SU

REGLAMENTO

VIGENTES

Precio: 0.75 pesetas.

De venta en la imprenta de este Boletín oficial.

Imprenta Sucesores de J. A. Mel-

sullando que ultimado en estos términos el expediente, la propia Corporación acordó declarar responsable de dicha suma al recurrente, bajo apercibimiento de serle exigida por la vía de apremio, y que de resultar insolvente se procediese contra los Concejales que le nombraron sin haberle exigido fianza, por ser responsables subsidiarios, y sin perjuicio que si en definitiva apareciese que la retención de dicha cantidad revestía caracteres de delito, se pasase el tanto de culpa al Tribunal ordinario; resultando que en el recurso apelando de este acuerdo el interesado alega que las responsabilidades que tratan de exigiérsele han de resultar en todo caso de las cuentas municipales de los años 1906 y 1907, pidiendo por lo mismo que ante todo se exija la rendición de estas cuentas; considerando que el expediente instruido al Depositario tiene por único objeto indagar la existencia efectiva en metálico que, á falta de Caja donde guardarla, debió obrar en su poder, y por ello en nada se relaciona con las responsabilidades que puedan alcanzarse al Ayuntamiento, al Alcalde y demás funcionarios municipales, por no haber ajustado sus actos á las disposiciones de las leyes Orgánica y de Contabilidad, con cuyas responsabilidades pretende escurdarse el recurrente; considerando que el asunto ventilado en este recurso es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, por ser indudable que en todo tiempo tiene derecho para indagar el estado de sus fondos y exigir se reintegren por quien los retenga indebidamente, y que por haber resuelto estos dos puntos en su acuerdo de 18 de Agosto último, sin excederse en sus atribuciones y con intervención del interesado, procede confirmarlo en cuanto á ellos, en cumplimiento de la disposición 1.ª de la Real orden circular de 31 de Julio de 1901; considerando que en virtud de la misma disposición debe revocarse en la parte que declara responsables subsidiarios á los Concejales que nombraron Depositario al recurrente por no haberle exigido fianza, pues no habiéndoles dado intervención en el expediente, resultan condenados sin ser oídos, y esto constituye una extralimitación no consentida por la ley; vista la Real orden citada, las disposiciones de la ley Municipal y las demás pertinentes al asunto, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede confirmar el acuerdo apelado de 18 de Agosto último, excepto en la parte que declara la responsabilidad subsidiaria de los Concejales que intervinieron en el nombramiento de Depositario, la cual debe revocarse por estar dictada con exceso de atribuciones y dejar á salvo el derecho del recurrente para acudir en contra de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo, si así estima convenirle.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Jacinto Canals contra un acuerdo de 28 de Junio del Ayuntamiento de Puigtiñós, declarándole responsable del pago de 300 pesetas que devengó D. Ruperto Cotón por haberle comisionado dicho Ayuntamiento para formar de oficio las cuentas municipales de los años 1903 á 1906, en los que el recurrente ejercía el cargo de Alcalde, y como quiera que para poder emitir con acierto el oportuno informe se hace preciso aclarar algunos hechos alegados por el interesado y la Alcaldía, se acordó informar al Sr. Gobernador que para mejor proveer se sirva disponer que por la Sección de examen de Cuentas municipales se manifieste si radican en ella las de los años 1903 y 1904 de Puigtiñós y desde qué fecha; si contienen los certificados relativos á la censura del Síndico y á haber sido fijadas por el Ayuntamiento y revisadas por la Junta municipal, con expresión de la fecha de las sesiones en que se hizo; y, por último, que consigne los términos de la comunicación de 21 de Enero reclamando á la Alcaldía las cuentas pendientes de formalización.

Visto el recurso de alzada promovido por D. José Camps Prats, pidiendo la nulidad del procedimiento de apremio que se le sigue en Vallmoll para hacerle efectivos

Vista la relación documentada de los bagajes facilitados por la Alcaldía de esta ciudad durante el mes de Agosto, se acordó prestar á la misma su aprobación y abonar por dicho concepto la cantidad de 487 pesetas.

De conformidad con lo informado por la Sección de examen de cuentas municipales, se acordó consultar al Sr. Gobernador que pueden ser aprobadas las de Santa Perpetua correspondientes á los años económicos de 1890-91, 1891-92, 1892-93, 1893-94, 1894-95, 1895-96, 1896-97, 1897-98, 1898-99 y 1899-900; las de Blancafort de 1890-91 y 1891-92; las de Arbós de 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905; las de Gandesa de 1902, 1903 y 1904; las de Arbós y Vendrell de 1906, y las de Santa Bárbara, Horta y Freginals de 1907.

Examinados los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Almofter, Perafort, Pallaresos, Masllorens y Blancafort, en solicitud de autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies de consumo no tarifadas, á fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1908; considerando que dichos Ayuntamientos han cumplido con todos los requisitos y formado los expedientes según determinan las Reales órdenes circulares de 3 de Agosto de 1878, 5 de Abril de 1889 y 22 de Febrero de 1892, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede conceder á los Ayuntamientos instantes la autorización que pretenden.

La Comisión acordó quedar enterada del parte del Director de la Casa de Beneficencia de esta capital participando que el asilado en el departamento de ancianos, Alfredo Queraltó, se ha fugado de nuevo de dicho Establecimiento, habiéndolo puesto en conocimiento de la policía para que sea recogido é ingresado en la Casa.

Igualmente se enteró de las comunicaciones del Sr. Gobernador participando haber dispuesto el ingreso provisional en dicho Establecimiento benéfico de los niños Domingo Dulon Carucero y Bautista Redó y Sol hasta que sus respectivas familias se presenten á recogerlos, habiéndose acordado que se pongan á disposición de los Alcaldes de su vecindad respectiva.

Siendo conformes las dos cuentas de estancias causadas en el Manicomio de Reus en el mes de Agosto por los dementes á cargo de la provincia, ó sean la ordinaria de importe líquido 5.000 pesetas y otra adicional comprensiva de dos enfermos que asciende á 100 pesetas, se acordó aprobarlas con cargo, en cuanto á la última, al art. 1.º, capítulo 6.º, partida 5.ª del presupuesto.

Igualmente fué aprobada otra cuenta remitida por el Director del citado Establecimiento de los gastos ocasionados con motivo de la traslación al mismo del procesado demente Buenaventura Balin Moragas desde la cárcel de Barcelona, cuyo importe de 45 pesetas, según anteriores acuerdos, deberá también ser satisfecho con cargo á los expresados artículo, capítulo y partida del citado presupuesto.

En nueva vista del expediente promovido por Pilar Agustí Raduá, vecina de Ribarroja, se acordó el ingreso en la Casa de Beneficencia para cuando por turno le corresponda de sus hijos Rafael y Mariana Aguiló y Agustí, por haber acreditado la recurrencia; además de las circunstancias necesarias, la de estar impedida para el trabajo.

Vista la instancia de D. Santiago Vallvé, en nombre y representación de D. Ramón Santos Ribé, vecino de Barcelona, pidiendo le sea entregada la expósite Mercedes Vicenta Micaela Punsoda y Mercadé, núm. 5.967, ingresada en la Casa de Beneficencia de esta capital el día 27 de Septiembre de 1906, por haberla reconocido por hija suya y legitimada por subsiguiente matrimonio, circunstancias que documentalmente ha jus-

ifacado, se acordó acceder á su súplica, debiendo serle entregada dicha niña por el Director del Establecimiento con las debidas formalidades y que se le devuelvan los documentos producidos por haber ya obrado en este expediente instruido al efecto, se acordó conceder á los consortes Juan Gallofré y Felisa Garriga, de esta vecindad, el patrimonio del expósito Ramón Rosales, núm. 5.731 de la Casa de esta capital, con las condiciones de costumbre y previo depósito de 80 pesetas para dote del mismo.

Estimando justos los motivos alegados por Francisco Roca Sans, vecino de Alcover, para solicitar la rescisión del matrimonio que á él y á su esposa se tenía concedido de la expósita María del Carmen Catalá, núm. 5.578 de la misma Casa de Benegencia, se acordó concederles dicha rescisión, con la condición, empero, de que ha de quedar á favor de la citada expósita la cantidad de 161'62 pesetas que consignaron para su dote.

Vista la resultancia favorable que ofrecen los expedientes instruidos al efecto, se concedió á los expósitos Clara Cieta, núm. 4.877, vecina de Sans, y Juan Santos Eduardo, núm. 605, de Tortosa, el oportuno permiso para que puedan contraer matrimonio respectivamente con José Villanueva y Sacristán y Teresa Curto Blasco.

Atendidas las circunstancias que concurren en José Baiges Serret, vecino de Cambrils, y Ramón Recasens Olivé, de esta capital, les fué concedida una pensión de lactancia para que respectivamente puedan atender á la de sus hijos Jaime y Rosa.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador trasladando otra del Juzgado municipal de Reus participándole que en juicio de faltas ha sido abusiva la vecina de aquella ciudad Isabel Tori Marí por haberse acreditado su estado de locura, por si estima procedente disponer se la recluya en un Manicomio, y considerando que tratándose de una procesada la única Autoridad competente para disponer su reclusión es el mismo Tribunal sentenciador y con este caso nada sobre el particular se expresa en la sentencia, debiendo, por lo tanto, partir la iniciativa del pariente más próximo de la alienada, quien, si desea que se la recluya, ha de dejar llenados los requisitos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se acordó contestar en este sentido al Sr. Gobernador para que se sirva trasladarlo á dicho Juzgado.

Examinado el expediente promovido por Antonia Barbará Giné, vecina de Alcover, en súplica de que se recluya en un Manicomio á su esposo Lorenzo Font Bové, y habiéndose acreditado su estado de locura y las demás circunstancias prescritas por el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se acordó el ingreso en observación en el Manicomio de Reus del referido presunto demente para cuando por turno le correspondiera sin perjuicio del expediente judicial que deberá instruirse para la reclusión definitiva del mismo, y que se tramite en debida forma la instancia documentada que la recurrente acompaña para la Administración del Hospital de la Santa Cruz.

Teniendo recordado el Sr. Presidente de la Diputación de Barcelona, en comunicación que trasladada el Sr. Gobernador en la suya de 1.º de Septiembre último, el expediente de demencia de Concepción Chavarria Bellomar, natural de Tortosa, en que suplica á dicha Autoridad dicte las oportunas órdenes para que por la Diputación de esta provincia sea admitida en el Manicomio, con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1904, y considerando que por acuerdos de esta Comisión provincial de 5 de Marzo de 1904 y 6 de Marzo del corriente año fué denegada esta pretensión por las razones en que dichos acuerdos se fundan, no habiendo variado desde entonces las circunstancias relativas al expresado demente; considerando por otra parte que el reco-

nocimiento de la obligación de encargarse de los enfermos de esta clase corresponde á la Corporación provincial y no al Gobernador, y en tal sentido no puede dársele obligación á que se imponga esta carga, en virtud de las disposiciones legales vigentes en la materia, se acordó contestar á dicha Autoridad para que se sirva trasladarlo al señor Presidente de la Diputación de Barcelona, que esta Comisión, ratificándose en los fundamentos de los citados acuerdos de 5 de Marzo de 1904 y 6 de Marzo del corriente, no se considera obligada á hacerse cargo de la referida Concepción Chavarria Bellomar.

Recordados igualmente por el propio Sr. Presidente de la Diputación de Barcelona los expedientes de demencia que tenía remitidos de Dolores Vilagrassa Jujol, natural de la Selva; Magdalena Casanovas Torrens, de Montblanch, y Rosa Vagués Marí, natural de Valls, en los cuales consta justificado que no son vecinos de Barcelona y por lo mismo corresponde hacerse cargo de ellos á la provincia de Tarragona, según lo dispuesto por Real decreto de 12 de Julio de 1904, se acordó el ingreso en observación en el Manicomio de Reus de las tres referidas presuntas dementes para cuando por turno les correspondiera, sin perjuicio del expediente judicial que deberá promoverse para la reclusión definitiva de las mismas.

Vistos también los expedientes recordados por el citado Presidente relativos á los presuntos alienados Juan Catalá Barbará, natural de Reus; Pedro Paisá Marimón, también de Reus; Miguel Vives Benach, de Bisbal del Panadés, y Teresa Torner Sala, de Miravel, y como quiera que de ellos no resulta justificada debidamente la circunstancia de no ser vecinos de Barcelona, siendo presumible que en efecto lo son, se acordó que por el mismo Presidente de aquella Diputación se reclamen á los que instaron estos expedientes la ampliación de los mismos para que quede aclarado dicho punto.

Examinado el expediente relativo al presunto alienado Joaquín Baiges Bel, natural de Roquetes, que con igual objeto recordó asimismo el repetido Sr. Presidente, y considerando que del mismo resulta que la enfermedad del expresado Joaquín Baiges está diagnosticada de debilidad psíquica por epilepsia, y no de locura, no pudiendo por tanto comprenderle el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 para su reclusión en un Manicomio, y que aún cuando, dado el carácter agresivo y destructivo que en él se nota fuese conveniente un tratamiento especial, no procedería tampoco que lo recibiera en un Establecimiento frenopático, por tratarse de un joven de 13 años que por su corta edad no puede ocasionar grandes molestias á las personas que han de cuidarse ni ser peligroso para ellas, á menos que lo decretase el Juzgado de primera instancia en virtud de lo prescrito en el art. 5.º del citado Real decreto, se acordó que interin no se dicte este decreto judicial no viene obligada esta provincia á hacerse cargo del referido presunto demente.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Antonio Vendrell Llavertia, ex Depositario de fondos municipales de Ametlla, contra un acuerdo del Ayuntamiento de 18 de Agosto último declarándole responsable de la cantidad de 8.518'63 pesetas; resultando que en cumplimiento de otro acuerdo anterior el Alcalde y Secretario instruyeron el oportuno expediente para averiguar la cantidad en efectivo que debía obrar en poder del citado Depositario y que aportados al mismo todos los documentos y justificantes de cobros y pagos que estimaron necesarios, practicaron una liquidación de la que dieron vista al interesado, quien á su vez presentó en su descargo los justificantes que creyó oportunos, habiéndose en su vista fijado en definitiva la citada liquidación, que arrojó un saldo á favor del Ayuntamiento de las expresadas 8.518'63 pesetas; re-